JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001- 2022-00187 -00**
DEMANDANTE	**LUZ PIEDAD DIAZ**
DEMANDADO	**EMCOMUNITEL S.A.S. Y OTROS**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, informando que las aseguradoras que fueron llamadas en garantía allegaron la contestación de la demanda y el pronunciamiento frente a este llamado. Igualmente la aseguradora llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A.,[1] presentó llamamiento en garantía en contra de la entidad demandada EMCOMUNITEL S.A.S. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 22 de octubre de 2024

AUTO No. 1309

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de las respuestas dadas a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de las aseguradoras COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., para lo cual a continuación se detallan las actuaciones de las mismas, posterior al Auto No. 014 del 11 de enero de 2024, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

ASEGURADORAS	FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA CONTESTACIÓN	CONTESTÓ DENTRO DEL TÉRMINO
SEGUROS CONFIANZA S.A.	18 de enero de 2024 (se notificó por parte del interesado demandado COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 – archivo 026 del expediente digital)	1º de febrero de 2024 (archivo 028 del expediente digital)	SI
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.	12 de enero de 2024 (se notificó por estado, mediante auto 014 de 2024 – archivo 024 del expediente digital)	26 de enero de 2024 (archivo 027 del expediente digital)	SI

[1] Ver archivo 029 del expediente digital

Frente a la aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, se evidencia que la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, numeral 2, por lo anterior se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía en legal forma por las entidades en mención, y se reconocerá personería jurídica para actuar por parte del abogado que actúa en su representación.

Ahora bien, en cuanto a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, se debe tener en cuenta que mediante providencia No. 014 del 11 de enero de 2024 ya se había calificado la contestación presentada por su apoderada, sin embargo, se encontraba pendiente pronunciamiento del despacho frente a la contestación del llamamiento en garantía, y una vez revisado el mismo, se tiene que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, numeral 2, por lo tanto se tendrán por contestado el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada en mención.

Frente al llamamiento en garantía realizado por SEGUROS CONFIANZA S.A.[2]

En escrito separado se presentó por parte de la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. llamamiento en garantía en contra de la entidad demandada **EMCOMUNITEL S.A.S.**, como consecuencia de que estas entidades suscribieron la póliza SP003116, con vigencia del 1º de marzo de 2017 al 28 de febrero de 2024, en la cual se amparó cumplimiento del contrato, pago salarios y prestaciones sociales, y estabilidad de la obra, donde figuró como tomador esta última sociedad demandada EMCOMUNITEL S.A.S.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que la parte convocada a juicio que solicitó el llamamiento referido, ha acreditado los postulados necesarios para llamar en garantía a la sociedad demandada EMCOMUNITEL S.A.S., de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Código General del Proceso[3].

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma el llamamiento en garantía por presentado por parte de la togada de la entidad demandada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

[2] Ver archivo 029 del expediente digital

[3] LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la C.C. No. 19.395.114, y portador de la tarjeta profesional número 39.116 del C.S.J., para actuar en defensa de los intereses de la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., conforme al poder especial que se adjuntó a la contestación.

TERCERO. - TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**

CUARTO. – ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.,** frente a la entidad demandada **EMCOMUNITEL S.A.S.**

QUINTO. – CORRER TRASLADO mediante estado por el término de la inicial, a la llamada en garantía **EMCOMUNITEL S.A.S.**, dado que ya se encuentra vinculada al presente proceso en calidad de demandada, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, sin necesidad de envío de copias, dado su conocimiento de todas las actuaciones del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **23 de octubre de 2024,** se notifica por **ESTADO No. 098** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria